



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

Salta, 4 de enero de 2023.

AUTOS:

En la audiencia de control de la acusación del 29/12/22 en la carpeta judicial nro. 12708/22/6 respecto de los imputados José Luis Vargas, David Torrez Hermoso, Alfonso Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en la que intervino la fiscal federal subrogante Dra. Josefina Martínez y el defensor Dr. Magno; y

RESULTANDO:

1) Que, en dicha oportunidad, la representante del Ministerio Público Fiscal les atribuyó haber transportado el 4/10/22, 48 kilos y 125 gramos de cocaína acondicionados en 50 paquetes ocultos en un doble fondo del habitáculo de una camioneta Volkswagen Amarok conducida por José Luis Vargas por la Ruta Nacional N° 68 y que fue controlada por personal de la Gendarmería Nacional en el acceso a la ciudad de Cafayate.

Por ese hecho, estimó la pena de siete años y seis meses de prisión, multa de 70 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, más el decomiso de los elementos secuestrados.

2.a) Que, como cuestión preliminar, la defensa instó el sobreseimiento de David Torrez Hermoso, Alfonso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero; por considerar que no existían elementos suficientes para que se les impute su participación en el ilícito, manifestando que en sus descargos expresaron desconocer el transporte del cargamento de droga que fue secuestrado de la camioneta que conducía José Luis Vargas, lo que fue refutado por la fiscal subrogante con los argumentos probatorios que expuso en la audiencia.

2.b) Que en lo que respecta a las pruebas para el juicio, la fiscal subrogante desistió de las actas de notificación de causa (identificada como nro. 3 en su escrito de acusación), certificados médicos (nro. 7), los descargos de los imputados (nro. 23), los videos de las declaraciones de los imputados (nro. 26) y los testigos civiles Enzo Gustavo Flores (nro. 4) y Tiziano Baltazar Cabana (nro. 5), precisando que los “informes patrimoniales de AFIP” se consignaron dos veces por error, prescindiendo de uno de ellos (nro. 19) y explicando que los “elementos secuestrados en el orden que las partes propongan en debate” (27) se refieren a todo lo que se encontraba dentro de los tres vehículos incautados. No se opuso a las pruebas que solicitó la defensa.

El defensor adhirió a las pruebas presentadas por la fiscalía y ofreció el informe de dominio del vehículo Toyota Hilux, dominio AD512YA, formulario 08 y el título registral.

2.c) Que insté a las partes en los términos del art. 135 inc. “e” del CPPF para que celebren convenciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

probatorias, arribándose a un acuerdo sobre la naturaleza, calidad y cantidad del estupefaciente secuestrado el 4/10/22, por lo que se convino la exclusión del acta de pesaje y narcotest (nro. 4), peritaje químico (nro. 14) y la prueba testimonial de la perito segundo comandante Daniela Paola Herrera (nro. 14)

Asimismo, acordaron no discutir que los mensajes señalados por la fiscalía fueron extraídos de los teléfonos secuestrados, excluyéndose el peritaje informático (nro. 15), la constancia de notificación de pericias y análisis empírico (nro. 22) y la prueba testimonial de los peritos informáticos Javier Esteban Alancay (nro. 15) y Marcos Matías Lara (nro. 16).

3) Que la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó mantener la medida de coerción dictada en contra de los cinco imputados hasta el 2 de febrero del año 2023, por las razones que expuso en la audiencia, lo que no fue objetado por la defensa.

CONSIDERANDO:

1) Que rechacé el pedido de sobreseimiento de David Torrez Hermoso, Alfonso Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero por considerar que se acreditó el estándar de mérito previsto en los arts. 228 y 279 del CPPF para abrir la etapa de juicio.

Sostuve que la defensa no fundó su pedido absolutorio en la falsedad de la prueba, sino en su insuficiencia, criterio que no se comparte, advirtiéndose que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

tampoco existe una situación de certeza negativa tal que posibilite sobreseer a los imputados.

Indiqué que no resultan razonables los descargos formulados por los cuatro acusados respecto de quienes se solicitó el sobreseimiento, ya que la excusa de los hermanos Torrez Hermoso de que se encontraron casualmente en la ruta contrasta con sus dichos, por cuanto en el momento del hecho comunicaron que esperaban a alguien más, lo que debe sumarse al inverosímil descargo de algunos de los imputados en relación a su regreso hacia la provincia de Buenos Aires por una ruta inusual a tal efecto.

En el caso de Grover Ariel Aranibar Sejas, agregué que no existen constancias que respalden su versión de haberse dirigido a Cafayate junto a Alfonso Torrez Hermoso (sindicado como uno de los coordinadores del transporte descubierto) para presupuestar una casa, resaltando que pese haber negado conocer a los otros involucrados, mantuvo llamados telefónicos con Vargas y recibió una transferencia de dinero el 17/9/22 por Western Unión realizada por David Torrez Hermoso.

En relación a Alfonso Torrez Hermoso, destacué que diferencia de lo alegado por el defensor, el acusado reconoció tener contacto con Vargas y recibir sus llamados en los instantes previos a que éste arribase al control de la Gendarmería Nacional. También enfatiqué que la defensa no refutó lo señalado por la fiscalía en tanto Torrez Hermoso negó a la preventora tener parentesco con su hermano cuando fue interrogado sobre sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

condiciones personales al momento de ser detenido, lo que sumado a los elementos de cargo que surgen de su teléfono celular (mensajes de audio, foto con un “ladrillo” y situaciones de posibles compraventas de drogas) obstan a considerar que no conocía a quien transportaba la droga.

Respecto de la situación de David Torrez Hermoso, más allá de que manifestó haber viajado a comprar ropa y no se le secuestró ninguna prenda de vestir, lo cierto es que reconoció haber pactado con Vargas oficiar como puntero para advertirle sobre controles en la ruta en virtud de que éste último le manifestó que transportaba hojas de coca (colocándose en una situación de ilicitud), circunstancias que sumada a la inverosímil explicación que brindó sobre el encuentro casual con su hermano en el camino, los mensajes que constan en su teléfono celular (por compraventa de “20 o 30 kg” y de “ladrillos”) y la transferencia de dinero a Aranibar Sejas, impiden considerar la hipótesis de la defensa en el sentido que el encuentro de todos los imputados, en un mismo lugar y momento, resultaba una casualidad.

En el caso de René Montero, si bien declaró haber viajado a Bolivia para despedir a su madre que se encontraba enferma, ante las preguntas que se le efectuaron en la fiscalía sobre el lugar de su paso fronterizo manifestó que el encuentro fue del lado argentino y que su madre se trasladó hasta allí, lo que no se compadece con la versión de que el viaje a Bolivia fue para despedir a su madre teniendo en cuenta la enfermedad que dijo padecía, máxime teniendo en cuenta que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

pretendió justificar su regreso a la provincia de Buenos Aires por la ruta nacional N° 68, siendo éste un camino más largo e inusual para ese destino.

Además, de los elementos de cargo que surgen de su teléfono celular la fiscalía advirtió conversaciones que lo vincularían con el narcomenudeo, hallándose también mensajes con Alfonso Torrez Hermoso.

Finalmente, se observó que no existen circunstancias que afecten el principio de congruencia, en tanto la imputación se mantuvo incólume, inclusive bajo el mismo encuadre jurídico, ni la defensa en juicio, desde que se brindaron los fundamentos de la decisión, garantizando la contradicción y reiterando que se valoró el mérito suficiente para que el caso pase a la siguiente etapa.

Por ello, al encontrarse verificados los requisitos previstos por el artículo 274 del CPPF, declaré admisible la acusación de la fiscal en contra de José Luis Vargas, David Torrez Hermoso, Alfonso Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero, por el hecho descubierto el 4/10/22, calificado provisoriamente como transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

2) Que se homologan las convenciones probatorias celebradas por las partes sobre el carácter de estupefaciente (clorhidrato de cocaína) secuestrado el 4/10/22, su peso (45 kilos y 479 gramos neto), su pureza (entre 78% y 90%) y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

la cantidad de dosis umbrales susceptibles de generar (376.444), lo que no podrá ser objeto de debate en el juicio (cfr. arts. 135 inc. “e”, 279 párrafo 5° y 280, inc. “c”, todos del CPPF) y, en consecuencia, corresponde excluir las pruebas documentales ofrecidas por la fiscal en su escrito de acusación identificados como nro. 4 (acta de pesaje y narcotest), nro. 14 (peritaje químico) y la nro. 14 correspondiente a la prueba testimonial de la perito segundo comandante Daniela Paola Herrera.

Asimismo, también homologué la convención probatoria respecto a que los mensajes señalados por la fiscalía fueron extraídos de los teléfonos secuestrados en el procedimiento y, por tanto, se excluyen los ofrecimientos sobre el peritaje informático (nro. 15), la constancia de notificación de pericias y análisis empírico (nro. 22), y las pruebas testimoniales de los peritos informáticos Javier Esteban Alancay (nro. 15) y Marcos Matías Lara (nro. 16).

Finalmente, se tuvieron por desistidas las evidencias que mencionó la fiscalía.

3) Que en relación a la prisión preventiva que vienen cumpliendo José Luis Vargas, David Torrez Hermoso, Alfonso Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero, teniendo en cuenta que su defensa no objetó los argumentos brindados por la fiscal subrogante, se hace lugar hasta el 2/2/23.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

4) Que, por último, en razón de la escala penal del delito atribuido, corresponde la intervención de un tribunal de juicio colegiado (art. 55 inc. “b” apartado 1 del CPPF).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el sobreseimiento planteado por la defensa de David Torrez Hermoso, Alfonso Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero, en los términos del art. 269 inc. “c” del CPPF.

II.- DECLARAR ADMISIBLE y DICTAR AUTO de APERTURA a JUICIO ORAL la acusación deducida por la fiscal federal subrogante en contra de José Luis Vargas, David Torrez Hermoso, Alfonso Torrez Hermoso, Grover Ariel Aranibar Sejas y René Montero (artículo 280, inciso “b”, del CPPF) por el hecho descubierto el 4/10/22, a fin de que respondan en juicio oral y público por la supuesta comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes (cfr. artículo 11 inciso “c” en función del artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737) y, en su mérito, **ENCOMENDAR** a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que efectúe el sorteo de los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que deberán intervenir, en forma colegiada, en el juicio oral y público (cfr. artículos 55, inciso “b”, apartado 1 y 281, inciso “a”, del CPPF).

III.- TENER POR ACREDITADO que la sustancia secuestrada el 4/10/22 se trata de material





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

estupefaciente (clorhidrato de cocaína) con un peso de 45 kilos y 479 gramos neto, con una pureza de entre 78% y 90% susceptible de generar 376.444 dosis umbrales, lo que no podrá ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. arts. 135 inc. “e”, 279 párrafo 5° y 280, inc. “c”, todos del CPPF).

IV.- TENER POR ACREDITADO que los mensajes señalados por la fiscalía fueron extraídos de los teléfonos secuestrados, circunstancia que no podrá ser objeto de debate en el juicio oral (cfr. arts. 135 inc. “e”, 279 párrafo 5° y 280, inc. “c”, todos del CPPF).

V.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por la fiscal, identificada en el punto VI de su escrito de acusación, correspondiente a “documental”: Nros, 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 20 y 21; exhibición: Nros. 24, 25 y 27; testimoniales: Nros. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18, y la ofrecida por la defensa en la audiencia (informe de dominio del vehículo Toyota Hilux, dominio AD512YA, formulario 08 y el título registral).

VI.- HACER LUGAR a la prórroga de la medida de coerción solicitada por la fiscal federal subrogante y **PRORROGAR** la prisión preventiva que actualmente cumplen los imputados por el plazo de 35 (treinta y cinco) días, a contar desde la fecha de la audiencia (29/12/22).

VII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12708/2022/6

en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

